

Acuerdo	Publicación en el BOP
Aprobación ordenanza	30/05/03, BOP nº 127

ORDENANZA DE INTEVENCIÓN Y CONTROL ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

TITULO I:

INTERVENCIÓN Y CONTROL ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

CAPITULO I

OBJETO. CONSUMIDORES Y USUARIOS. DERECHOS BÁSICOS. FINES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 1.

La presente ordenanza regula, dentro del marco de la competencia municipal, la defensa y protección de los consumidores y usuarios en el ámbito territorial del municipio de Albal, de conformidad con la legislación estatal y de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Artículo 2. Consumidores y usuarios.

Consumidores o usuarios son las personas físicas o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes muebles o inmuebles, productos, servicios, actividades o funciones, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada, individual o colectiva de quienes los producen, facilitan, suministran o expiden.

No tienen la consideración de consumidores o usuarios quienes sin constituirse en destinatarios finales, adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios, con el fin de integrarlos en proceso de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

Artículo 3.

Son derechos básicos de los consumidores y usuarios:

- a) La protección contra los riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad.
- b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.
- c) La información sobre los productos y servicios y la educación y formación en los derechos y conocimientos necesarios para el correcto uso y consumo de unos y otros.
- d) La audiencia en consulta, la participación en la elaboración de las disposiciones generales que les afectan directamente y la representación

de sus intereses, todo ello a través de las asociaciones de consumidores y de sus agrupaciones o federaciones.

e) La protección jurídica, administrativa y técnica por parte de los poderes públicos, que permitan elegir libremente y corregir la situación de inferioridad, subordinación o indefensión.

f) La reparación o indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

Artículo 4.

El Ayuntamiento de Albal promoverá y desarrollará la protección y defensa de los consumidores y usuarios en especial en los siguientes aspectos:

1. Información y educación de los consumidores y usuarios a través de la Oficina Municipal de Información al Consumidor y, en su caso, de cualquier medio que estime procedente.
2. Inspección de los productos y servicios de uso común, ordinario y generalizado.
3. Inspección técnica o técnico-sanitaria y los correspondientes controles y análisis.
4. Apoyo y fomento de las asociaciones de consumidores y usuarios.
5. Fomento y desarrollo de la Junta Arbitral de Consumo.
6. Adopción de medidas urgentes y requerimiento de las colaboraciones precisas en casos de crisis o emergencias que afecten a la salud o seguridad de los consumidores.
7. Incoación y tramitación de expedientes sancionadores en materia de defensa del consumidor y de la protección agroalimentaria.
8. Ejercicio de la potestad sancionadora.

CAPÍTULO II:

ORGANIZACIÓN

Artículo 5.

Al objeto de garantizar el cumplimiento de la protección y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios del Municipio de Albal, el Ayuntamiento se dota de los siguientes órganos complementarios:

- Concejalía de Consumo.
- Comisión informativa.
- Consejo Sectorial de Consumo.
- Junta Arbitral de Consumo.

Artículo 6.

La Concejalía de Consumo, previas las resoluciones o acuerdos preceptivos de los órganos que tiene atribuidas las funciones como propias, se configura con las siguientes:

- a) La responsabilidad de la gestión político-social en materia de consumo.
- b) La presidencia, por delegación, de los órganos municipales en materia de consumo.
- c) Señalar las líneas generales de actuación en el ámbito de consumo.
- d) Coordinar los servicios de consumo y el personal adscrito al mismo.
- e) Imponer las sanciones previstas referentes al ámbito de consumo.
- f) Decretar la conclusión y archivo de los expedientes que aparezcan ultimados en todos sus trámites y se refieran a materias propias de consumo.
- g) Cualquier otra función que le sea delegada por los órganos colegiados locales o por el Alcalde-Presidente.

Artículo 7.

1. La comisión Informativa es el órgano complementario de asesoramiento a la Corporación creada para el estudio, informe o consulta de los asuntos en materia de consumo que han de ser sometidos a la decisión del Ayuntamiento.

2. Las sesiones de las comisiones informativas no son públicas. No obstante, cuando por la naturaleza de los temas sometidos a estudio se considere oportuno, podrán asistir representantes de las asociaciones de consumidores legalmente constituidas o técnicos en la materia; tras la exposición y antes de iniciarse la deliberación deberán abandonar la sesión.

3. Las funciones de la Comisión Informativa serán, entre otras, las siguientes:

- a) Elaborar estudios, informes y propuestas en materia de consumo.
- b) Dictaminar en aquellos asuntos de su competencia que deban ser resueltos por los órganos colegiados de la Corporación.

Artículo 8.

1. El Consejo Sectorial de Consumo es el de encuentro de todos los sectores sociales implicados en el consumo local.

2. Su creación, composición y funcionamiento serán definidos en el acuerdo del pleno del Ayuntamiento en que se cree.

3. Además del asesoramiento a la Corporación en asuntos relacionados con el consumo, el consejo tendrá las siguientes funciones:

- a) Informar al Ayuntamiento sobre temas generales específicos del sector.
- b) Emitir informes, estudios y propuestas sobre anteproyectos de ordenanzas.
- c) Elaborar informes previos a la ejecución de planes sobre consumo y comunicación de iniciativas, propuestas y recomendaciones.

Artículo 9.

1. A fin de fomentar la solución amistosa de aquellos conflictos y reclamaciones que afecten a los consumidores y usuarios, proporcionando una rápida y equitativa solución de las controversias y reclamaciones planteadas y cuando éstas alcancen una entidad suficiente que implique la necesidad de ofrecer este servicio, por pleno del Ayuntamiento podrá adoptarse el acuerdo de crear un órgano arbitral.

2. La junta podrá tener carácter local o mancomunado, en cualquier caso podrá crearse mediante la firma de un convenio con la Consellería de Sanidad y Consumo, con la denominación de Junta Arbitral de Consumo.

3. La composición, competencias y requisitos de la junta serán concretadas en el acuerdo de creación, respetando lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y demás disposiciones que lo regulen.

4. La junta será competente para atender reclamaciones de consumidores y usuarios que tengan su domicilio o razón social dentro del ámbito territorial de la junta, siempre que no concurra intoxicación, lesión, o muerte ni existan indicios racionales de delito, todo ello sin perjuicio de la protección administrativa y de la judicial de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Española.

5. El sometimiento de las partes al sistema arbitral será voluntario deberá constar expresamente a través de escrito dirigido a la administración competente.

CAPÍTULO III

SERVICIOS MUNICIPALES DE CONSUMO.

Sección 1ª La Oficina Municipal de Información al Consumidor (O.M.I.C.).

Artículo 10.

1. La Oficina Municipal de Información al Consumidor (O.M.I.C.), es la dependencia administrativa encargada de los servicios de consumo.

2. La Oficina Municipal de Información al Consumidor (O.M.I.C.), tendrá como funciones la información, ayuda y orientación a los consumidores y usuarios para el adecuado ejercicio de sus derechos, y entre otras podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Recepción de quejas, denuncias, reclamaciones e iniciativas a su tramitación por el procedimiento que sea aplicable ante la instancia competente.
- b) Indicación de las direcciones y principales funciones de otros centros públicos o privados de interés para el consumidor y usuario.
- c) Recopilación de información directamente de los órganos públicos y privados.
- d) Realización de campañas informativas. e) Difusión de estudios y análisis comparativos.
- e) Edición de publicaciones.
- f) Organización y desarrollo de cursos de formación a consumidores y usuarios.
- g) Organización y desarrollo de cursos de formación destinados a funcionarios técnicos.
- h) Desarrollo de actividades de animación socio-cultural para jóvenes que despierten el interés en temas de consumo.
- i) Realización de actividades de colaboración con el sistema educativo.
- j) Impulsar la creación de órganos de participación, asesoramiento y apoyo a asociaciones.
- k) Gestión de ayudas y subvenciones.
- l) Fomento del asociacionismo de consumidores y usuarios.

m) En general, la atención, defensa y protección de los consumidores y usuarios, y su remisión a las entidades y organismos correspondientes.

3. A fin de garantizar la protección de los legítimos intereses del consumidor, la Oficina Municipal de Información al Consumidor (O.M.I.C.), podrá realizar actos de mediación entre partes litigantes y servir de sede a la Junta Arbitral de Consumo, en su caso.

Sección 2ª. La función Inspector.

Artículo 11.

Es competencia del Ayuntamiento de Albal, en materia de protección de los consumidores y usuarios:

- a) Inspeccionar establecimientos, permanentes o no, dedicados a la producción, elaboración, distribución, almacenamiento, depósito y venta de productos, servicios y actividades destinados al consumo final, así como de las condiciones de transporte de los mismos, dentro del Municipio.
- b) Inspeccionar mercancías que elaboren, transporten, almacenen o depositen los vehículos dedicados a su transporte.
- c) Exigir de los titulares de los establecimientos y empresas en general información, cuando sea precisa, de la actividad que se ejerza y de los suministradores, envasadores, marquistas y en general todos los sujetos intervinientes en estos procesos.
- d) Acceder a la documentación de la empresa inspeccionada cuando a lo largo de las actuaciones, que tendrá en todo caso carácter confidencial, lo consideren necesario.
- e) Tomar o sacar muestras en los supuestos que proceda y de acuerdo con el procedimiento establecido en la normativa vigente.
- f) Intervenir e inmovilizar cautelarmente, y retirar definitivamente del mercado productos o servicios que no cuenten con las autorizaciones y requisitos sanitarios preceptivos, así como cerrar o clausurar establecimientos por estos motivos hasta que no se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de higiene y seguridad
- g) y en general, ejecutar las normas que contienen esta ordenanza y demás disposiciones concordantes.

Artículo 12.

La actividad inspectora que se desarrolla en el anterior artículo, está encomendada a los inspectores de consumo, adscritos a la Oficina Municipal de Información al Consumidor (O.M.I.C.), sin perjuicio de habilitar eventualmente a otro personal del Ayuntamiento para esta función cuando por razones de servicio sea preciso.

CAPÍTULO IV.

OBLIGACIONES DE LOS INTERESADOS.

Artículo 13.

1. Las personas físicas o jurídicas, asociaciones o entidades estarán obligadas a requerimiento de los órganos competentes o de los inspectores:

a) A suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios, permitiendo la directa comprobación de los inspectores.

b) A exhibir la documentación que sirva de justificación de las transacciones efectuadas de los precios y márgenes aplicados y de los conceptos en que se descomponen los mismos.

c) A permitir que se practique la oportuna toma de muestras de los productos o mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen.

d) A facilitar que se obtenga copia o reproducción de la referida comunicación.

e) Y, en general, a aceptar la realización de las visitas de inspección, y a dar toda clase de facilidades para ello.

2. Cuando a requerimiento de la Administración o espontáneamente se aporte cualquier documentación, ésta deberá ir firmada por el presidente, consejero-delegado o persona con facultad bastante para representar y obligar a la empresa

La falsedad, así como la constancia en dichos documentos de datos inexactos e incompletos, se sancionará de conformidad con lo previsto en la presente ordenanza, sin perjuicio de que, si se observase la posible existencia de delito o falta se derive el tanto de culpa a los tribunales de justicia.

TÍTULO II.

INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE CONSUMO.

CAPÍTULO I:

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 14.

Se consideran infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios:

1. El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones, o prohibiciones de carácter sanitario establecido por las normas generales de la Comunidad Valenciana.

2. Las acciones y omisiones que produzcan o puedan producir riesgo o daño efectivo para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea de forma deliberada o consciente, o por incurrir en cualquier grado de negligencia o abandono en su caso, de las precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalaciones de que se trate.

3. El incumplimiento o transgresión de los requerimientos previstos que formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas a fin de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas para la salud pública.

4. La alteración, adulteración o fraude en la calidad de bienes y servicios susceptibles de consumo, por adición o sustracción de cualquier sustancia o elemento, alteración de su composición o calidad, incumplimiento de las condiciones que correspondan a su naturaleza o a la garantía, arreglo o reparación de bienes duraderos:

a) La alteración, adulteración o fraude en el origen, composición, peso o medida de bienes y prestación de servicios susceptibles de consumo por no ajustarse a las disposiciones vigentes o diferir de lo declarado y anotado en el registro correspondiente.

b) La manipulación, traslado o disposición de cualquier modo de mercancía, cautelarmente intervenida por personal competente.

c) La alteración, adulteración o fraude de la garantía y en el arreglo o reparación de bienes de consumo duradero por incumplimiento de las normas técnicas que regulan la materia o por insuficiencia de asistencia técnica, en relación

con la ofrecida al consumidor en el momento de la adquisición de tales bienes.

d) La ocultación al consumidor de parte del precio mediante rebajas en calidad o cantidad reales respecto a las prestaciones aparentemente convenidas.

5. Toda conducta, por acción u omisión, que induzca a engaño o confusión, o que impida reconocer la verdadera naturaleza del producto o servicio que es objeto de consumo, o las condiciones en que presta, o bien que induzcan a engaño o confusión de operaciones de consumo a procedimientos mediadores o de arbitraje. La no extensión de la correspondiente factura por la venta de bienes o prestaciones de servicios en los casos en que sea preceptivo o cuando lo solicite el consumidor o usuario.

6. El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones de contratación que imponen la inclusión en los contratos de prestaciones no solicitadas o cantidades mínimas, o cualquier otro tipo de intervención o actuación que suponga un incremento abusivo de los precios o márgenes comerciales:

a) La imposición de condiciones que supongan una prohibición de vender a precios inferiores a los mínimos señalados por el producto, fabricante o distribuidor de productos singularizados por una marca registrada.

b) El acaparamiento o detracción injustificada en el mercado de materias o productos destinados directa o indirectamente al suministro o venta al público en perjuicio directo e inmediato del consumidor o usuario.

c) La negativa injustificada a satisfacer las demandas del consumidor y usuario, producidas de buena fe y conforme al uso establecido, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del vendedor prestador habitual, así como cualquier forma de discriminación con respecto a las referidas demandas.

d) La intervención de cualquier persona física o empresa, de forma que suponga la aparición de un nuevo escalón intermedio dentro del proceso habitual de distribución, siempre que origine u ocasione un aumento no autorizado de los precios con márgenes máximos fijados.

7. El incumplimiento de las normas referentes a registros, normalización o

tipificación, etiquetaje, envasado y publicidad de bienes y servicios:

a) La comercialización o distribución de productos que precisen autorización o registro administrativo y en especial inscripción en el Registro General Sanitario, sin disponer de la misma.

b) El incumplimiento de las normas relativas, documentación, información, libros registros establecidos obligatoriamente por la protección del consumidor o usuario.

c) El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan su poner un riesgo para el usuario o consumidor.

8. La obstrucción o negativa a suministrar datos, o a facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección y, en especial, la encaminada a evitar las tomas de muestras o la ineficacia de la inspección, la coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión, así como la tentativa de ella a los funcionarios o personal encargado de la defensa de los consumidores y usuarios, particulares y organizaciones de consumidores y usuarios, particulares y organizaciones de consumidores que hayan entablado o pretendan entablar cualquier clase de acción legal, denuncia o participación en procedimientos administrativos.

9. En general el incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos a la legislación estatal o de la Generalidad Valenciana en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

Artículo 15.

Las infracciones pueden calificarse como leves, graves y muy graves.

1. Se califican como leves:

a) La comisión de las infracciones previstas en el artículo 16, cuando se produzcan con negligencia que no pueda calificarse de grave, atendiendo a la diligencia exigible al infractor, o se hayan originado simples irregularidades en la observación de reglamentaciones sin transcendencia directa para el usuario o consumidor.

b) La desatención o no cumplimiento de las simples indicaciones o requerimientos de la autoridad administrativa.

c) y en todos los demás casos en que no preceda su calificación como grave.

2. Se califican como graves:

a) La comisión de alguna de las infracciones previstas en el artículo 16, incurriendo en negligencia grave o intencionalidad.

b) El reiterado incumplimiento de las indicaciones o requerimientos de la autoridad administrativa.

c) La comisión de una infracción leve, cuando el infractor goce de posición de dominio en el mercado, o cuando mediante tales infracciones obtengan unos beneficios desproporcionados.

d) La comisión de una infracción leve, cuando la misma pueda afectar a la mayoría de los consumidores contratantes con el infractor

3. Son infracciones muy graves:

a) la comisión de un infracción grave cuando el infractor goce de disposición de dominio en el mercado o bien cuando mediante tales infracciones obtengan unos beneficios desproporcionados. Cuando concurra dicha circunstancia la sanción a imponer será superior a la media de la escala aplicable.

b) La comisión de dos faltas graves en el período de un año.

c) La negativa absoluta al cumplimiento de los requerimientos de la autoridad administrativa.

Artículo 16.

1. Serán responsables de las infracciones quienes por acción u omisión hubieren participado en las mismas.

2. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre *figure* en la etiqueta, salvo que se demuestre su falsificación o mala conservación del producto por el tenedor, siempre que se especifiquen en el envase original las condiciones de conservación.

También será responsable el envasador cuándo se pruebe su connivencia con el marquista.

3. De las infracciones cometidas en productos a granel será responsable el tenedor de los mismos, excepto cuando se pueda identificar la responsabilidad, de manera cierta, de un tenedor anterior.

4. Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica podrán ser consideradas también como responsables las personas que integran sus organismos rectores o de dirección, así como los técnicos responsables de la elaboración y control.

5. Cuando las infracciones se hubiesen cometido en relación con productos sometidos a regulación y vigilancia de precios, serán considerados responsables tanto la empresa que indebidamente elevó el precio, como aquella otra que haya comercializado el producto bajo *dichos* precios sin haber dado cuenta de la elevación a los órganos competentes.

Artículo 17.

1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad del infractor.

a) La utilización de violencia o coacción general sobre la persona del inspector.

b) El cohecho o la mera intencionalidad del cohecho al inspector.

c) La reincidencia.

d) La reiteración.

2. Hay reincidencia cuando el infractor hubiera sido sancionado por dos o más infractores de las contenidas en un mismo artículo de esta ordenanza.

3. Hay reiteración cuando el infractor haya sido sancionado por dos o más infractores de las contenidas en esta ordenanza o en demás disposiciones sobre esta materia.

Artículo 18.

Es circunstancia que atenúa la responsabilidad del infractor el reconocimiento de la infracción

CAPÍTULO II.**DE LAS SANCIONES.****Artículo 19.**

1. Las sanciones se califican en principales y accesorias.

2. Son sanciones principales:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa hasta 15.028 €
- c) Suspensión temporal de permisos, licencias y autorizaciones.
- d) Renovación de autorizaciones.

3. Son sanciones accesorias:

- a) El decomiso de las mercancías.
- b) Suspensión provisional, prohibición de actividades y clausura definitiva de establecimientos.

Artículo 20.

Las infracciones leves serán sancionadas con multas de hasta 150 € o apercibimientos.

Las infracciones graves, con multa de 150,01 € hasta 601,01 €, o suspensión temporal de permisos y licencias.

Las infracciones muy graves, con multa de 601,02 € hasta 15.028 €, pudiendo proceder en este supuesto a la publicación de las sanciones en medios de comunicación y diarios Policiales del Estado, provincia y comunidad autónoma o municipio, siempre que concurra alguna circunstancia de riesgo para la salud, la seguridad o para los intereses económicos de los consumidores o usuarios, o se haya producido reincidencia en infracciones de naturaleza análoga o acreditada intencionalidad en la infracción y siempre que hubiera adquirido firmeza en vía administrativa, pudiéndose publicar asimismo, con nombre y apellidos o denominación social.

CAPÍTULO III**DE LA PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD****Artículo 21.**

Las infracciones a que se refiere la presente ordenanza prescribirán a los cinco años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción, La prescripción se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor.

Artículo 22.

Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando, conocida por la Administración la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias al esclarecimiento de los hechos, hubieran transcurridos seis meses sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento.

A estos efectos cuando existe toma de muestras, las actuaciones de la inspección se entenderán finalizadas después de practicado el análisis inicial. Las solicitudes de análisis contradictorios dirimientes que fueran necesarios, interrumpirán los plazos de caducidad hasta que se practiquen.

Artículo 23.

Iniciado el procedimiento sancionador previsto en esta ordenanza y transcurridos seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites siguientes, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones, salvo en el caso de la resolución en que podrá transcurrir un año desde que se notificó la respuesta.

Artículo 24.

La acción para exigir el pago de las multas prescribirá en cuanto que su exacción corresponda al Ministerio de Hacienda en los términos previstos en el artículo 64 de la Ley General Tributaria.

Artículo 25

El decomiso como efecto accesorio de la sanción seguirá las mismas reglas que ésta.

Artículo 26.

La publicación de los datos a que se refiere el artículo 22, 3.º, de la presente ordenanza prescribirá, asimismo, en el plazo de tres meses a contar desde la notificación de la resolución cuando ésta haya puesto fin a la vía administrativa.

CAPÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 27.

1. Las infracciones en materia de defensa de consumidores y usuarios será objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del preceptivo expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

2. La instrucción de causa penal ante los tribunales de justicia, suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos, y en su caso la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

3. En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 28.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el título IX, artículos del 134 al 138, ambos inclusive, de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (y las normas reguladoras que la desarrollen), y en los artículos 13 y 14 del Decreto de la Generalitat Valencia 132/1989 de 16 de agosto, por el que se regulan las infracciones, procedimiento y competencia sancionadora en materia de defensa de consumidores y usuarios.

ANEXO.**BIENES PRODUCTOS Y SERVICIOS DE USO
O CONSUMO COMÚN, ORDINARIO Y
GENERALIZADO.**

A) Productos alimenticios:

Carnes y derivados.

Aves y derivados.

Pescados y derivados.

Huevos y derivados

Leche y derivados.

Grasas comestibles.

Cereales.

Leguminosas.

Tubérculos y derivados.

Harinas y derivados.

Hortalizas y verduras.

Frutas y derivados.

Edulcorantes naturales y derivados.

Condimentos y especias.

Alimentos estimulantes y derivados.

Conservas animales y vegetales.

Aguas.

Helados.

Bebidas alcohólicas.

Bebidas no alcohólicas

B) Productos no alimenticios:

Medicamentos y productos sanitarios.

Productos de perfumería, cosméticos e higiene personal.

Abonos y fertilizantes de uso doméstico.

Flores, plantas y semillas.

Desinfectantes, insecticidas, disolventes, pegamentos, pinturas, barnices, tintes o similares.

Productos de limpieza del hogar.

Instrumentos y materiales de óptica, fotografía, relojería y música.

Bisutería y monedas.

Herramientas, cuchillería, cubertería y otras manufacturas metálicas comunes de uso doméstico.

Muebles, artículos de menaje, accesorios y enseres domésticos.

Aparatos eléctricos, electrotécnicos, electrónicos y accesorios de uso doméstico.

Vehículos automóviles, motocicletas, velocípedos y accesorios.

Encendedores y cerillas.

Combustibles (gasolina y derivados del petróleo, carbón, madera, etc.) ,

Bombonas de gas.

Juguetes, artículos de recreo y deportes.

Vivienda.

Artículos para vestido y calzado y sus accesorios.

Artículos de viaje.

Libros, revistas y periódicos.

Material didáctico o escolar.

C) Servicios:

Servicio de suministro de agua, gas, electricidad y calefacción.

Arrendamiento de vivienda.

Sanitarios: Médicos, hospitalarios, farmacéuticos y veterinarios.

Transporte: Privado y Público.

Comunicaciones: Correo, teléfonos, telégrafos y otros servicios de telecomunicaciones.

Enseñanza.

Culturales: Esparcimiento y deportes.

Servicios personales: Lavanderías, tintorería, peluquerías.

Servicios bancarios.

Seguros.

Turismo y hostelería.

Prevención y lucha contra la contaminación, el ruido, las molestias al vecindario y la seguridad de las personas.

Servicios de reparación, mantenimiento y garantía de bienes y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.